

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS264/25
17 de mayo de 2006

(06-2427)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA EXISTENCIA DE DUMPING RESPECTO DE LA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ

Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Notificación de la apelación del Canadá de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

La siguiente notificación, de fecha 17 de mayo de 2006, de la delegación del Canadá se distribuye a los Miembros.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el Canadá apela contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá: Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*.¹

El Grupo Especial constató que la determinación de la existencia de dumping respecto de la madera blanda formulada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en el marco del artículo 129 no era incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping").² Por consiguiente, el Grupo Especial determinó que los Estados Unidos habían aplicado las resoluciones y recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD").³ Estas constataciones son erróneas al estar basadas en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas.

¹ Informe del Grupo Especial, WT/DS264/RW, distribuido el 3 de abril de 2006.

² *Ibid.*, párrafos 5.27, 5.28, 5.30, 5.65, 5.66, 5.78 y 6.1.

³ *Ibid.*, párrafo 6.2. Véase OSD, *Acta de la reunión (31 de agosto de 2004)*, WT/DSB/M/175, 24 de septiembre de 2004, 4 a), párrafo 42.

El Canadá solicita que el Órgano de Apelación examine y revoque estas constataciones del Grupo Especial. Concretamente, el Canadá pide al Órgano de Apelación que constate lo siguiente:

- primero, que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite que el USDOC, al calcular los "márgenes de dumping" con el método de comparación transacción por transacción, considere que el resultado de las comparaciones por transacciones específicas que arrojan un valor negativo (es decir, transacciones que no son objeto de dumping) es cero. Estas constataciones erróneas figuran en todo el informe del Grupo Especial, incluidos los párrafos 5.17 a 5.30, 5.65, 5.66 y 6.1⁴; y
- segundo, que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo 4 del artículo 2 permite considerar, en el cálculo de los "márgenes de dumping" con el método de comparación transacción por transacción, que el resultado de las comparaciones por transacciones específicas que arrojan un valor negativo es cero. Estas constataciones figuran en los párrafos 5.72 a 5.78 y 6.1 del informe del Grupo Especial.

A la luz de estos errores, el Canadá solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación:

- *revoque* las constataciones del Grupo Especial expuestas *supra*;
- *constate* que la utilización por el USDOC de la reducción a cero en el método de comparación transacción por transacción al formular la Determinación en el marco del artículo 129 descrita *supra* es incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; y
- *determine* que, en consecuencia, los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD.

⁴ El USDOC confirmó que, en la determinación que efectuó en el marco del artículo 129, había considerado que los resultados negativos de las comparaciones por transacciones específicas eran cero y, en un determinado momento, describió el proceso del siguiente modo: "... habida cuenta de que el informe del Órgano de Apelación exige la compensación para las ventas que no son objeto de dumping sólo en el caso de una comparación de promedios ponderados, no hemos aplicado la compensación para las ventas que no son objeto de dumping en nuestra comparación transacción por transacción". Véase *Notice of Determination Under Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act; Antidumping Measures Concerning Certain Softwood Lumber Products from Canada* (Aviso de determinación de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay; Medidas antidumping relativas a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá), 70 *Fed. Reg.* 22636, en la página 22639 (Departamento de Comercio, 2 de mayo de 2005).